

**TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1**

*VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES*

110 – 3083 West 4<sup>th</sup> Avenue

Vancouver, British Columbia V6K 1R5

CANADA

---

**DECISIÓN – 25 de noviembre de 2019**

Las Partes:

***Vicmar Services Travel***

Código IATA # 56-5 0182

Santa Cruz, Bolivia

Representada por su Gerente General, Sra. Marisol Echalar de Cuellar

**La Agente**

*vs.*

***International Air Transport Association***

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por el Gerente de Acreditación, Sr. Francesco Chiavon

**IATA**

---

**I. EL CASO**

Este recurso de revisión versa sobre la irregularidad que le fue impuesta a la Agente por parte de IATA, a raíz del pago tardío que la Agente efectuó de su Reporte de Ventas en el BSP.

La Agente presenta pruebas indicativas de haber dispuesto de fondos suficientes como para haber pagado la totalidad de los montos debidos al BSP; sin embargo, el pago fue realizado un (1) día más tarde debido a problemas de inestabilidad social en Bolivia, los cuales impidieron a la persona encargada de efectuar el pago poder llegar al Banco a tiempo.

Medida cautelar fue solicitada por la Agente y acordada por esta Comisionada. IATA restableció temporalmente a la Agente mientras duró este proceso de revisión.

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

## **II. CONSIDERACIONES**

A juzgar por las pruebas presentadas por la Agente y no refutadas por IATA, pareciera claro que este no es un caso de falta de disponibilidad de fondos ni de problema financiero alguno; dadas las razones expuestas por la Agente, las cuales por demás han sido reseñadas por la prensa internacional, el retraso de 1 día en el pago del Reporte de Ventas al BSP se debió a problemas mayores, ajenos a la voluntad de la Agente: como son las serias demostraciones callejeras e inestabilidad social por las que atravesó (y sigue atravesando) Bolivia, las cuales generaron incluso la renuncia de su Presidente.

IATA argumentó que otros Agentes habían pagado, mas no objetó ninguno de los argumentos ni pruebas esgrimidos por la Agente.

El hecho que otros Agentes pudieron hacer sus pagos a tiempo y llegar al Banco antes que los disturbios callejeros lo impidieran, no indica que todos los Agentes han podido hacer lo mismo. Cada caso debe ser analizado sobre la base de las circunstancias de hecho que lo rodearon y no en conjunto como si todos hubieren padecidos de la misma manera las difíciles situaciones por las que atravesó (y sigue atravesando) ese país.

## **III. Decisión**

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente, declaro:

Que el retraso de 1 día en el pago de esta Agente al BSP debe ser excusado como **motivo de fuerza mayor** (Resolución 818g, artículo 13.8 o su equivalente en la Resolución 812 NewGen, en caso que ya haya entrado en vigencia en Bolivia) y, consecuentemente, **no** debe ser registrado en el Expediente de la Agente como un evento demostrativo de riesgo en su contra. Las pruebas que cursan en el Expediente revelan que en ningún momento los fondos de las Aerolíneas Miembros del BSP se encontraron en situación riesgosa alguna, que pudiere ser atribuible a peligro en la falta de pago por parte de la Agente.

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.

Decidido en Vancouver, a los 25 días del mes de Noviembre de 2019.

A handwritten signature in blue ink, reading "U Pacheco Sanfuentes". The signature is written in a cursive style and is underlined.

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.9 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de mañana Martes 26 de noviembre de 2019.

Si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado *supra*, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e, la Parte puede solicitar, dentro de los 30 días siguientes, la revisión de esta decisión por parte de los tres Comisionados.

Si la decisión emitida por la mayoría de los Comisionados sigue siendo gravosa para la Parte en cuestión, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión que se desee impugnar.

Finalmente, se les indica a ambas Partes que una vez transcurridos los referidos plazos, según sea el caso, salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la decisión final será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes.